

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41551-31-03-002-2019-00057-02

**REF. PROCESO VERBAL DE CLAUDIA MILENA SAMBONI CONTRA
ADELMO CALDERÓN RIVAS.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia pública por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad invocada al tenor del numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por el extremo convocado.

ANTECEDENTES

Claudia Milena Samboni a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de resolución de contrato contra Adelmo Calderón Vargas, con el fin de que se declare *"resuelto el denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR" celebrado el 13 de julio de 2017 en Pitalito (H), entre Claudia Milena Samboni Bernal en calidad de vendedor y Adelmo Calderón Vargas como comprador, del vehículo automotor tipo: CAMIÓN, marca CHEVROLET, carrocería tipo estaca, placas SZS101, línea FRR, modelo 2016, matriculado en Timana (H), por el incumplimiento del comprador en el pago del precio"*.

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda presentada, siendo subsanada y admitida por auto del 05 de junio del mismo año.

Efectuada la notificación a la parte convocada, el 17 de septiembre de 2019, propuso excepciones previas denominadas *"Ineptitud de la demanda por falta de*

requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, a su vez, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, alegó las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho y la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “excepción innominada o genérica”.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por el accionado en las excepciones previas y se fijó como fecha el 10 de marzo de 2020 para resolverlas.

En audiencia del 10 de marzo de 2020, el *a quo* negó las excepciones previas, y dispuso continuar con el trámite de la audiencia inicial, la cual fue suspendida por solicitud de las partes con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio. Se señaló fecha del 6 de mayo de la misma anualidad para continuar con el trámite de la audiencia.

En vista de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 y la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, el juez de primer grado a través de auto del 07 de julio de 2020 fijó fecha para continuar con la audiencia inicial el 07 de septiembre de 2020.

En audiencia del 7 de septiembre de 2020 se amplió el término para proferir sentencia por 6 meses más, y se suspendió la diligencia por solicitud de la parte accionada.

El 26 de octubre de 2020, se celebró la continuación de la audiencia inicial, diligencia en la que el juez de conocimiento fijó el litigio y decretó pruebas.

Fijada la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 04 de febrero de 2021, la misma se aplazó debido a las solicitudes de pruebas realizadas por el extremo pasivo.

Por auto del 8 de febrero de 2021, el juez de primera instancia negó la solicitud de pruebas, frente al cual el apoderado de la parte convocada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el juez negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación, mismo que fue resuelto mediante auto del 29 de septiembre de 2021 por esta Corporación.

A través de auto del 19 de octubre de 2021 se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el 11 de noviembre de 2021.

La parte accionada mediante memorial allegado el 09 de noviembre de 2021, solicitó la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, al manifestar que habían transcurrido 2 años y 3 meses desde que se radicó la demanda el 13 de noviembre de 2018.

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de noviembre de 2021, el *a quo* previo a continuar con el trámite previsto, resolvió negar la solicitud de pérdida de competencia, al considerar que se encontraba dentro del término para proferir sentencia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y queja. Para sustentar los recursos, en síntesis, expuso que el juez de conocimiento había perdido competencia de manera automática para conocer del proceso conforme lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que habían transcurrido más de 1 año y 6 meses desde que se presentó la demanda, razón por la cual es necesario declarar la nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 *ejusdem*.

Sustentado el recurso en estrados, el juez negó el recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió la solicitud de pérdida de competencia al no estar enlistado dentro de los autos susceptibles de alzada reglados en el artículo 321 del estatuto

procesal. En lo que concierne a la nulidad invocada por la parte demandada conforme al numeral 1° del artículo 133 *ejusdem*, el juez resolvió denegarla, al manifestar que no ha perdido competencia para conocer del proceso, toda vez que la misma no ha sido declarada y el término para proferir sentencia no ha fenecido.

Frente al auto que negó la nulidad, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación y en subsidio de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandada solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al año y seis meses en que debió haberse resuelto el proceso. En síntesis, expone que el Juzgado perdió competencia de manera automática para conocer del asunto, al haber transcurrido más de 1 año y 6 meses desde que se admitió la demanda, sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la instancia, motivo que a su consideración genera la nulidad de todo lo actuado conforme el numeral 1° del artículo 133.

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca el extremo convocado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

En estricto sentido, los eventos en que procede una nulidad procesal conforme al numeral 1º de la norma en cita es el siguiente:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"

Este mismo artículo 133 en su párrafo prescribe que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades referidas pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia o con posterioridad a la misma, si ocurrieron en ella; que se resolverá previo traslado, decreto y práctica de pruebas; y el artículo 135 *ibídem* exige, que la parte que la promueva, además de estar legitimada para ello, tiene que expresar la causal invocada, los hechos que la sustentan, debe allegar las pruebas y solicitar las que requiera, como también, *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Entretanto, el artículo 136 del Estatuto Procesal, refiere que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En tal sentido, para dar solución al reparo presentado por la demandada, basta decir que, en el presente caso no se avizora que el Juzgado haya incurrido en la causal de nulidad invocada por la parte demandada, habida cuenta que la nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, opera cuando previamente el juez que conoce del asunto se ha declarado sin competencia o jurisdicción.

Así las cosas, y como quiera que al interior del proceso el *a quo* no se ha declarado sin competencia para continuar conociendo el asunto, no puede

predicarse que el proceso este incurso en la nulidad procesal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la nulidad invocada se funda en el hecho de haberse sobrepasado el lapso de 1 año comprendido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, más los 6 meses de prórroga que dispuso el juez de conocimiento conforme al inciso 5º del citado artículo, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 *ejusdem*, vencido el término de duración del proceso previsto en los incisos aludidos, que en total suman 1 año y 6 meses, la pérdida de competencia se configura cuando vencido el plazo legal sin que se haya proferido sentencia, una de las partes la alegue.

De otro lado, el inciso 8º del artículo en cita consigna que, será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Sobre dicho tópico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7312-2021, en la que enseñó:

"Se concluye, entonces, que la nulidad de que trata el artículo 121 está sujeta a las pautas del artículo 136 idem, conforme al cual, "se considerará saneada", en lo pertinente, "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla" y "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". En esa medida, cuando haya sido propuesta, lo resuelto constituirá cosa juzgada y no podrá volverse sobre la misma.

Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, "[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" y que según el

numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada "[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal".

Conforme al contexto jurisprudencial anotado, se tiene entonces que, en virtud del principio de convalidación, la nulidad por vencimiento del término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no afecta las actuaciones surtidas con antelación al momento en que se presente la solicitud de pérdida de competencia.

En tal sentido, y al verificarse la actuación surtida en sede de primer grado, se colige que la demanda fue interpuesta el 10 de mayo de 2019; que el 06 de junio del mismo año se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, conforme a lo reglado en el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 121 del mismo estatuto, el término del año inició su cómputo a partir de la fecha en que fue notificado el demandado del auto admisorio.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 21 de agosto de 2019, el término de duración del proceso concluiría el 21 de agosto de 2020, no obstante, conforme al Decreto 564 de 2020 y demás acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales por virtud de la pandemia covid19 perduró desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, sin embargo, tal y como lo señala el artículo 2º del precitado decreto, el término de duración del proceso tan solo vino a reanudarse un mes después contado a partir del levantamiento de la suspensión. Así las cosas, y conforme los términos se suspendieron durante 4 meses 15 días, el año con

que contaba el *a quo* para emitir la decisión que pusiera fin a la instancia feneció el 6 de diciembre de 2020.

Ahora, conforme el *a quo* en audiencia del 7 de septiembre de 2020, fecha para la cual todavía no había fenecido el término del año previsto para proferir sentencia, conforme a lo expuesto con antelación, prorrogó el término para resolver la instancia respectiva, por 6 meses más conforme al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Es decir, como quiera que el año prorrogado vencía el 6 de diciembre de 2020, los 6 meses de prórroga concluirían en consecuencia el 6 de junio de 2021, y desde dicho momento la parte interesada podía solicitar la pérdida de competencia, pues de no hacerlo en ese momento y seguir con el curso normal del proceso, implicaría convalidar las actuaciones en el mismo, hasta tanto no se elevara la petición, lo cual de igual forma, no implicaría la nulidad de lo actuado con antelación a la fecha en que elevó la solicitud.

Mediante memorial allegado el 09 de noviembre de 2021 el apoderado del extremo convocado solicitó la pérdida de competencia, la cual fue denegada en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021 y propuesta nuevamente por el recurrente junto con la nulidad.

Analizadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, colige el despacho que para la data en que se propuso la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, el término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso ya se encontraba vencido, y no se había proferido la sentencia que pusiera fin a la instancia.

Adicionalmente, del decurso procesal evidencia el despacho que, el vencimiento del término no encuentra justificación por causa legal de interrupción y o suspensión del proceso; y la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que haya incidido en el término de duración del proceso.

Entonces, al encontrarse demostrados los presupuestos necesarios para la configuración de la nulidad prevista en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en sentencia C-443 de 2019, corresponde en consecuencia al despacho revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H) el 11 de noviembre de 2021, y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la solicitud de pérdida de competencia elevada el 09 de noviembre de 2021, inclusive, disponiéndose adicionalmente que una vez ejecutoriada la presente decisión se remita el expediente al juzgado de origen para que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso, envíe el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H), para que continúe conociendo del presente asunto, e informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia.

Ahora bien, de otro lado, frente al recurso de queja que interpuso la demandada, este despacho debe precisar que conforme a lo reglado en el artículo 352 del estatuto procesal, el recurso de queja procederá cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, es decir, el momento procesal en el cual la parte interesada le corresponde interponer el recurso de queja es cuando se niega el de apelación, pues de concederse la alzada resulta improcedente interponer el de queja.

A su vez, la sustentación del recurso de queja deberá ir dirigida a demostrar los fundamentos normativos por los cuales ha de concederse la apelación, situación que en el caso objeto de estudio no se presentó, pues el apoderado del extremo pasivo se refirió exclusivamente a la pérdida de competencia y a la nulidad planteada.

Lo anterior, según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017¹, "*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual*

exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación".

Por lo tanto, ante la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, como por la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso de queja por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas, en atención a las resultas del recurso de apelación interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la solicitud de pérdida de competencia elevada el 09 de noviembre de 2021 por la parte recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), para que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, envíe el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H), para que continúe conociendo del presente asunto, e informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia.

TERCERO. - INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H), mediante el cual negó la solicitud de pérdida de competencia y la nulidad planteada.

CUARTO. – COSTAS. Sin condena en costas conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4239d836fac107a5554f61368ce54e465dbcd42604bfd8297fd2e3352bad6c31

Documento generado en 29/06/2022 08:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>